



**1° JUZGADO CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 00207-2021-87-2901-JR-CI-02  
**MATERIA** : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION  
**JUEZ** : MENDOZA VALLE TONY JIM  
**ESPECIALISTA** : VILCAPOMA CHUCO ENIT ROSSI  
**DEMANDADO** : GOBIERNO REGIONAL DE PASCO ,  
**DEMANDANTE** : CONSORCIO HUACHON 7 ,

**Resolución Nro. SEIS**

Cerro de Pasco, tres de agosto  
Del año dos mil veintitrés.-

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho para resolver la solicitud de medida cautelar en forma de retención, interpuesta por Consorcio Huachon 7, representado por su representante legal Juan José Chiara Villegas; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El solicitante pretende el embargo en forma de retención por la suma de S/ 1'230.000.00, de las siguientes cuentas corrientes de la demandada Gobierno Regional de Pasco:

- \* 0501012904 RDR
- \* 01501040592 RDR

Sostiene que el monto servirá para asegurar el pago demandado, los intereses, costas y costos procesales. Mediante auto final contenido en la Resolución N° 08 y confirmada mediante la Resolución N° 14, el proceso principal se encuentra dentro de la etapa de ejecución forzada, y que la ejecutada omite con su obligación de pago. También señala que en el Exp. N° 03340-2010-0-1817-JR-CO-08, correspondiente al Sexto Juzgado Comercial se dispuso afecta la cuenta que ahora pretende embargar, y que el Banco de la Nación incurre en error al indicar que la primera cuenta resulta de afectación al servicio y uso público, cuando es de recursos de dominio privado (fojas 111 a 114, 117 a 118).

**SEGUNDO.-** Entre las medidas cautelar que regula nuestro Código Procesal Civil, encontramos el embargo en forma de retención. Así, procede el embargo en forma de retención cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez, así se evidencia del artículo 657 del Código Procesal Civil.

**TERCERO.-** Características de la Medida Cautelar: Con base al precepto legal establecido en los artículos 612° y 617° del Código Procesal Civil, toda medida cautelar tiene las siguientes características: **Prejuzgamiento**, importa la posibilidad de que dicha pretensión puede ser atendida, analizando la prueba aportada en grado de apariencia y no de certeza. **Provisoria**, significa que es atemporal, porque pueden presentarse hechos que generan la sustitución o desaparición de la medida cautelar. **Instrumental**, porque la medida cautelar no constituye un fin en sí mismo, sino que sirve para asegurar los derechos que se definen en el principal. Y es **variable**, porque toda medida cautelar



implica que puede sufrir modificaciones o cambios, en cuanto a la forma, monto y bienes.

**CUARTO.**- Antes de ingresar a examinar los elementos que compone la medida cautelar, es necesario realizar el análisis respecto a la naturaleza de los bienes a embargarse, toda vez que la parte ejecutada o afectada viene a ser una entidad estatal.

**QUINTO.**- Nuestra Constitución Política, en su artículo 73°, precisa que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

**SEXTO.**- Con Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y señalaba:

"Artículo 2.- De los términos

2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

b) **Bienes de dominio privado del Estado.**- Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos".

Mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y señala:

**“Artículo 3.- Términos**

(...)

**2.Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

**3.Bienes de dominio privado estatal:** Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus



respectivas regulaciones. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.  
(...)

**Artículo 75.- Destino de ingresos**

Los recursos obtenidos por las entidades por los actos de administración y disposición de predios de su propiedad y del Estado, **son destinados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, de acuerdo a sus competencias y a la normatividad sobre la materia**". [El resaltado es mío].

**SÉPTIMO.**- La Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales - señala lo siguiente:

"Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

**2.1.** Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

**2.2.** Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, **aspectos tales como la fecha de notificación**, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.

**2.3.** El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente". [El resaltado es mío].

**OCTAVO.**- A través de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal **2019** - en su duodécima Disposición Complementaria Final, regula sobre la continuación de proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, y señala:

"1. Dispónese la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la disposición complementaria final sexagésima novena de la Ley 29812, y conformada por Resolución Suprema 100-2012-PCM, a fin de que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES), en un plazo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente disposición, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

2. El listado a ser elaborado por la **Comisión Evaluadora a que se refiere el numeral precedente, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios**. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los "Comités para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada", a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley 30137, aprobado por Decreto Supremo 001-2014-JUS. Para tal efecto, los titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales deben remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la información de los comités referida en el párrafo precedente,



conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en el reglamento de la presente disposición.

3. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES)". [El resaltado es mío].

De igual manera, se tiene en la undécima disposición final complementaria final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal **2021**. También en la décima disposición complementaria final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal **2022**, y de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal **2023**.

**NOVENO.**- Según la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, en su artículo 42°, señala que:

"Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los **procedimientos** que a continuación se señalan:

**42.1.** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

**42.2.** En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

**42.3.** De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

**42.4. Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado** el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3. precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú". [El resaltado es mío].

**DÉCIMO.**- En los expedientes acumulados (Exp. N° 015-2001-AI/TC, Exp. N° 016-2001-AI/TC y Exp. N° 004-2002-AI/TC), del 29 de enero de 2004, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"25. Es preciso insistir en que la inexistencia de una ley especial que determine qué bienes del Estado son embargables, no supone que el juez de ejecución y el órgano administrativo correspondiente no puedan dictar o ejecutar embargos sobre bienes del Estado.

Por el contrario, la inexistencia de una ley especial que fije qué bienes son embargables, impone en ambos órganos públicos un deber especial de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. En efecto, **la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al**



**juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables.**

26. En este sentido, ante el vacío de legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, **el principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está o no afecto a un uso público.**

(...)

38. Precisamente, uno de los **condicionamientos** a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, **se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público.**

39. Dicho principio, que se deriva del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, **sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente.** En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la autotutela ejecutiva de la administración, esto es, que **el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor;** y, por otro, **la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado**". [El resaltado y subrayado es mío].

**DÉCIMO PRIMERO.**- En el Exp. N° 02147-2009-PA/TC, del 30 de junio de 2010, el Tribunal Constitucional estableció:

"4. Habiéndose impuesto dichos deberes de valoración, motivación y fundamentación al momento de determinar el carácter embargable de un bien del Estado, en el caso de autos, a fojas 19, primer cuaderno, se aprecia que dichos deberes han sido completamente inobservados o incumplidos por parte de la Sala demandada, **pues la resolución cuestionada no contiene valoración, motivación, ni fundamentación alguna respecto a si los ingresos propios que percibe la Municipalidad Provincial del Callao eran utilizados o no en el cumplimiento de sus funciones institucionales o si se encontraban o no afectados al uso público.** Por el contrario la resolución cuestionada, respecto al carácter embargable de los ingresos propios, solamente argumenta que "(...) la demandada no ha informado al juez ni ha acreditado con documento alguno, que los conceptos embargados, están relacionados con el cumplimiento de sus funciones como órgano público, y si los mismos, están o no afectados a un uso público, no correspondiendo al juez sustituirse a las partes, por cuanto, la actividad probatoria en nuestro sistema jurídico procesal, se rige por el principio de que la carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal (...)". **Se aprecia pues que la Sala demandada no efectuó una determinación concreta del carácter embargable de los ingresos propios de la Municipalidad, no efectuó el análisis acerca de si dichos ingresos propios tienen o no relación con el cumplimiento de las funciones institucionales de la Municipalidad Provincial del Callao, por último no analizó si los ingresos propios estaban afectados o no a un uso público.**

(...)

6. Conforme a lo expuesto, en la resolución cuestionada se ha procedido con inadecuada motivación, resultando evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues tal como se desprende de los considerandos 4 y 5, **antes de procederse a dictar la medida de embargo en forma de intervención en recaudación, no existió una razonable y coherente motivación sobre la naturaleza del bien de uso privado que las instancias judiciales le han asignado a los ingresos propios que percibe la Municipalidad.** Por tanto este Tribunal, discrepando con los argumentos emitidos por las instancias inferiores, considera que la demanda debe ser estimada, **dejándose sin efecto la resolución cuestionada a fin de que la Sala demandada expida nueva resolución que ordene trabar embargo sobre bienes de la recurrente fundamentándose el carácter embargable de ellos en función a su no uso y/o utilización para fines públicos.** Para ello, y a efectos de no vulnerar el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales del Sr. Huanca Chambi Julio, demandante y vencedor del proceso judicial subyacente, **la Sala deberá ordenar a la recurrente -demandada-, bajo apercibimiento de imponerle multas fijas o acumulativas, que señale**



bien libre por el monto ordenado en el proceso judicial subyacente, a efectos que se proceda a la ejecución forzada de la sentencia". [El resaltado y subrayado es mío].

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En el Exp. N ° 03732-2012-PA/TC, del 20 de abril de 2016, el Tribunal Constitucional señaló:

"13. Como se advierte, **compete al juez a cargo del proceso correspondiente determinar si el embargo solicitado recae sobre un bien de dominio público, en cuyo caso la solicitud de embargo será rechazada,** o sobre un bien de dominio privado, susceptible de ser embargado. Esta determinación deberá estar debidamente motivada.

14. En efecto, como ha señalado anteriormente este Tribunal, la inexistencia de una ley especial que fije qué bienes son embargables impone en los órganos públicos un deber especial de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, lo que resulta extensible, en principio, a la ejecución de las resoluciones arbitrales. De este modo, el rol que desempeña el juez en el logro de la máxima eficacia posible de dicho derecho fundamental no debe limitarse a la determinación de la naturaleza del bien embargable toda vez que es necesaria una motivación suficiente y adecuada para que pueda efectuarse la medida de embargo. En ese sentido, **son básicamente dos los elementos que deben concurrir en cada caso a fin de efectivizar un embargo solicitado: i) la conclusión en el sentido de que el bien estatal sobre el que puede recaer el embargo tiene la naturaleza de un bien de dominio privado y ii) que la resolución judicial se encuentre debidamente motivada.**

(...)

16. En el presente caso, tenemos que la Resolución 64, de fecha 12 de enero de 2010 (obrante a fojas 105), dispone trabar embargo en forma de inscripción sobre tres inmuebles registrados a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, mediante Resolución 65, de fecha 20 de enero de 2010 (obrante a fojas 108), **se dispone trabar embargo en forma de retención sobre una cuenta bancaria del Banco de la Nación a nombre de la misma entidad.** Por otra parte, la Resolución 71, de fecha 6 de abril de 2010, declara infundados los pedidos de desafectación y nulidad de embargo e improcedente la oposición a la ejecución.

17. De la revisión de las citadas resoluciones 64, 65 y 71, **se advierte que éstas carecen de una motivación suficiente que exprese por qué esos bienes de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del Banco de la Nación debían ser embargados.** ¿Por qué los bienes de estas entidades y no de otras? ¿un juez puede embargar cualquier bien estatal para cobrar una deuda? ¿cuál es la base normativa para determinar qué entidad estatal —y los respectivos bienes que administra— deben asumir el pago? ¿debería pagar el Ministerio de Justicia conforme lo sostiene la Ley 2775 o la entidad correspondiente" a que alude el Decreto Legislativo 1068? o ¿se puede ordenar el embargo de un bien estatal sin que la respectiva entidad estatal haya sido convocada al proceso antes de adoptarse tal decisión? **Si bien queda claro que la competencia para decidir si un bien estatal es dominio público o privado, corresponde, en general, a un juez ordinario, éste tiene la obligación de motivar no solo dicha elección sino además por qué los bienes de determinada entidad estatal pueden ser embargados.** Ello es precisamente lo que no se hace en las mencionadas resoluciones impugnadas. Ni se expresan las razones por las que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del Banco de la Nación deban pagar la deuda del Estado peruano, ni se motiva suficientemente por qué los bienes estatales elegidos son de dominio privado". [El resaltado y subrayado es mío].

**DÉCIMO TERCERO.**- De lo antes vertido, es de verse que en la actualidad existe norma genérica que permite diferenciar los bienes de uso público y privado, que en este último caso podría ser pasible de afectación. Además, existe norma que regula los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, que establece los trámites para conseguir el cumplimiento de sentencias que ordenan el pago al Estado. De manera analógica, en el proceso contencioso administrativo, establece procedimientos de pagos.

**DÉCIMO CUARTO.**- A nivel de las sentencias del Tribunal Constitucional, en primer lugar, queda claro que para la procedencia del embargo sobre bienes del



Estado, - muebles o inmuebles - el único límite es el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, correspondiendo al Juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables. El principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está o no afecto a un uso público. Es una condición a la que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, la observación del principio de legalidad presupuestaria del gasto público, debiendo cumplirse sólo con cargo a la partida presupuestal correspondiente. Y sus alcances de dicho principio es: **i)** el origen del llamado privilegio de la autotutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, **ii)** la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado.

**DÉCIMO QUINTO.**- En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha señalado que antes de procederse a dictar la medida de embargo, sea cualquiera su forma, debe motivarse sobre la naturaleza del bien de uso privado. Agrega, que debe fundamentarse el carácter embargable de ellos en función a su no uso y/o utilización para fines públicos. Para ello, el Juzgado deberá ordenar a la demandada, bajo apercibimiento de imponerle multas fijas o acumulativas, que señale bien libre por el monto ordenado en el proceso judicial subyacente, a efectos que se proceda a la ejecución forzada de la sentencia.

**DÉCIMO SEXTO.**- En ese contexto, resulta que el solicitante ha precisado que las cuentas corrientes 0501012904 y 01501040592, son recursos directamente recaudados, y así como lo consideró el Sexto Juzgado Comercial, también que el presente Juzgado, ampare su pedido de embargo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Sin embargo, conforme se tiene expuesto, corresponde al Juzgador determinar si realmente dichas cuentas corrientes versan sobre bienes de dominio público o privado, y ello debe realizarse de manera fundamentada en atención al ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO OCTAVO.**- El solo hecho de que las cuentas corrientes 0501012904 y 01501040592 sean recursos directamente recaudados, no implica que de manera automática debe disponerse el embargo en forma de retención.

**DÉCIMO NOVENO.**- Examinando los informes remitidos por el Banco de la Nación (fojas 137 a 138, y 148 a 149), resulta que dicha entidad concluyó en que no puede determinar si son de dominio público o privado.



Sobre la cuenta corriente 0501012904, se informó que su naturaleza es la de Recursos Directamente Recaudados, y cuya normativa es el Decreto Supremo N° 195-2001-EF<sup>1</sup>, y cuyo texto normativo es el siguiente

**“Artículo 1.- Recursos Directamente Recaudados forman parte de la Posición de Caja del Tesoro Público en el Banco de la Nación**

1.1 Los Recursos Públicos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados que se obtengan a partir del 1 de octubre del 2001, deberán depositarse en el Banco de la Nación, en cuentas bancarias a nombre de la respectiva Unidad Ejecutora cuya apertura será determinada por la Dirección General del Tesoro Público.

1.2 Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo precedente formarán parte de la Posición de Caja del Tesoro Público, por lo que la Unidad Ejecutora correspondiente impartirá las instrucciones pertinentes a fin de viabilizar el acceso de la mencionada Dirección General a los movimientos y saldos de dichas cuentas y demás aspectos propios del Sistema de Tesorería.

**Artículo 2.- La administración de Recursos Directamente Recaudados es responsabilidad del organismo que los genera**

Precítese que la determinación, captación y demás aspectos relacionados con la administración de los fondos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados constituyen facultad y responsabilidad del organismo que, de acuerdo a disposición legal, los genera.

**Artículo 3.- Del pago de obligaciones con cargo a la fuente Recursos Directamente Recaudados**

El pago de las obligaciones que, en el marco de la ejecución presupuestal y financiera, sean contraídas por las Unidades Ejecutoras por la fuente Recursos Directamente Recaudados, se efectuará con cargo a las correspondientes cuentas bancarias indicadas en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo a través de autorizaciones que serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro Público sobre la base de la disponibilidad de fondos en dichas cuentas; de igual manera se procederá con las obligaciones contraídas respecto de los Calendarios de Compromisos aprobados al 30 de setiembre del 2001”. [El resaltado y subrayado es mío].

**VIGÉSIMO.**- La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 31638, precisa lo siguiente:

**“Artículo 10.- Incorporación de mayores ingresos para el financiamiento de personal**

Durante el Año Fiscal 2023, las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales solo pueden incorporar recursos destinados a las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 1 “Contrato Administrativo de Servicios”, 2.3.2 8.1 2 “Contribuciones a EsSalud de C.A.S.”, 2.3.2 8.1 4 “Aguinaldos de C.A.S.” y 2.3.2 8.1 5 “Vacaciones truncas de C.A.S.”, provenientes de mayores ingresos por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y de los saldos de balance generados en dicha fuente de financiamiento, para el financiamiento de la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. La opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

(...)

**Artículo 54.- Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias para la preparación ante el peligro inminente y la atención de desastres e información sobre bienes de ayuda humanitaria**

54.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por las fuentes de

<sup>1</sup> Publicada el 20 de septiembre de 2001.





financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Determinados en el rubro canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, y **Recursos Directamente Recaudados**, a fin de financiar intervenciones ante el peligro inminente o la atención oportuna e inmediata y/o la rehabilitación en las zonas en desastre producto del impacto de peligros generados por fenómenos de origen natural o inducidos por acción humana, de los niveles 4 y 5 a los que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo 048-2011-PCM, y que cuenten con declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente por la autoridad competente.

Dichas modificaciones presupuestarias financian intervenciones de la tipología A.3 Tipología de Actividades de Emergencia aprobada en el Decreto Supremo 132-2017-EF y modificatorias, y se ejecutan en el Programa Presupuestal 068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres.

(...)

**Artículo 56.- Recursos para financiar estudios e investigaciones para la prevención del riesgo de desastres**

56.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas, para realizar transferencias financieras a favor del Instituto Geofísico del Perú (IGP), del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) del pliego Ministerio de Defensa y del Instituto Geográfico Nacional (IGN), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Determinados en el rubro canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, y **Recursos Directamente Recaudados**, para financiar la elaboración de estudios y proyectos de investigación en campos relacionados a peligros generados por fenómenos de origen natural e inducidos por la acción humana, comportamiento de los glaciares y ecosistemas de montaña, análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como medidas de prevención y reducción del riesgo de desastres, así como para la implementación de sistemas de observación y alerta temprana; en relación con sus circunscripciones territoriales”. [El resaltado y subrayado es mío].

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En ese sentido, de acuerdo al Decreto Supremo N° 195-2001-EF, los Recursos Directamente Recaudados (RDR) forman parte de la Posición de Caja del Tesoro Público en el Banco de Nación. Asimismo, de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 31638, los RDR tienen fines de pago para el personal CAS y para uso de público, porque financia intervenciones ante el peligro inminente o la atención oportuna e inmediata y/o la rehabilitación en las zonas en desastre producto del impacto de peligros generados por fenómenos de origen natural o inducidos por acción humana. Por tanto, de acuerdo a las normas citadas, la cuenta corriente 0501012904 no puede ser pasible de afectación mediante un embargo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Sobre lo antes señalado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en un caso palmariamente similar, donde se pretendía embargar bienes del Estado o de manera más específica recursos directamente recaudados (RDR), ha señalado:

"**Séptimo.** Es verdad que la aludida cuenta está referida a **recursos directamente recaudados** y que de ella se emitieron cheques para el pago parcial de la reparación civil en el presente caso, así como para otros fines (**pago de CAS**), sin embargo **ello no significa que el dinero que contiene la cuenta corriente afectada sea de dominio privado. Lo que debe destacarse, para el análisis respectivo, como ya quedó fijado, es la propiedad del bien y su afectación a fines públicos**, más allá de que, por diversas razones -incluso de Derecho público-, y en orden a la lógica común



de su actividad social, de esa cuenta la institución decida abonar pagos por diversos conceptos, bajo la responsabilidad que ello importa desde el derecho financiero y presupuestal del Estado para los funcionarios públicos concernidos. **Octavo.** Que, siendo así, se concluye que la cuenta corriente embargada comprende bienes de dominio público, por lo que el embargo ejecutorio recaída en ella, sea cual fuere la cantidad fijada, **es inconstitucional**. No debió aceptarse el requerimiento fiscal de embargo sobre esa cuenta corriente"<sup>2</sup>. [El resaltado y subrayado es mío].

**VIGÉSIMO TERCERO.**- En cuanto a la cuenta corriente 01501040592, el Banco de la Nación informó que su denominación es la de “Fondo de Garantías MYPES”

**VIGÉSIMO CUARTO.**- De acuerdo a la Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, Ley N° 28015, precisamente en su artículo 33 (Fondos de garantía para las MYP, establece que: “COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de la MYPE, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permita destinar parte de los mismos para conformar o incrementar Fondos de Garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de la MYPE a los mercados financiero y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones”.

**VIGÉSIMO QUINTO.**- Lo antes señalado, permite concluir que ese concepto no puede ser pasible de embargo, por cuanto ha sido destinado por COFIDE al Gobierno Regional para que promueva la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE, en aplicación del artículo 89° del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE. Es más, si se asume la postura de que dicha cuenta sería RDR, al igual que la primera cuenta, tampoco es pasible de afectación.

**VIGÉSIMO SEXTO.**- En suma, en la presente no se ha logrado evidenciar que las cuentas corrientes del cual se pretende el embargo en forma de retención, tengan como fines la de ser de dominio privado. En atención a las normas citadas, y subsumiendo a los hechos expuestos, así como a los informes, resulta que no es atendible amparar el pedido del solicitante, y con ello se ha cumplido con determinar la naturaleza de las cuentas corrientes y se ha motivado acorde al ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar en forma de retención, interpuesta por el Consorcio Huachon 7, representado por su representante legal Juan José Chiara Villegas. Consentida o ejecutoriada la presente, **ARCHÍVESE** definitivamente. Notifíquese.-

---

<sup>2</sup> Casación N° 1017-2016/Tumbes.